TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-163/2026

PARTE ACTORA: ELENA MACÍAS DÍAZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS, TLAXCALA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: ROSA MARÍA SARMIENTO MÉNDEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 16 de octubre de 2026[1].

El Pleno de este Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta sentencia en el sentido de: **1) reencauzar** el escrito de demanda a juicio electoral y **2) desechar de plano la demanda** que dio origen al presente juicio al haberse presentado de forma extemporánea.

R E S U L T A N D O

[1] En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponden al 2026, salvo precisión en contrario.

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. Antecedentes

2. **1. Presentación y remisión de la queja.** El 10 de agosto, Elena Macias Diaz, presidenta municipal de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala[2] presentó ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones[3] escrito de queja a través del cual denunció a Jaciel González Herrera, en su carácter de diputado local y vocal de la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala, por la presunta comisión de hechos que podían constituir violencia política por razón de género en su contra, derivado de una publicación realizada en el perfil del denunciado dentro de la red social *Facebook*.

3. En esa misma fecha, el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto remitió el escrito de queja a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto[4], así como al encargado provisional de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral la queja descrita en el punto anterior.

4. **2. Radicación y desechamiento de la queja.** Con motivo de la recepción del escrito de queja, mediante acuerdo de 11 de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias radicó la queja bajo el número de expediente CQD/Q/PE/EMD/CG/183/2026.

5. Asimismo, determinaron que de los hechos denunciados no se advertían indicios mínimos que permitieran advertir la probable comisión de violencia política por razón de género en contra de la quejosa, por lo que declararon la improcedencia de la queja y la desecharon de plano.

6. **3. Suspensión de términos.** Mediante Acta número TET-SEP-028/2026, de fecha 2 de septiembre, el Pleno de este órgano jurisdiccional, en sesión extraordinaria privada, aprobó declarar inhábiles los días 14 y 15 de septiembre, por lo que, durante ese periodo, los plazos y términos para la

[2] En adelante *actora*.
[3] En adelante *Instituto*.
[4] En adelante Comisión de Quejas y Denuncias.

tramitación de los asuntos de competencia de este órgano jurisdiccional se interrumpieron, reanudándose el día 17 de septiembre siguiente, en el entendido de que el 16 de septiembre era inhábil por disposición legal.

7. **4. Presentación de la demanda.** El 18 de septiembre, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva escrito de demanda a través del cual promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias mediante el cual declaró improcedente su denuncia, desechándola de plano.

II. Trámite ante este Tribunal

8. **1. Recepción de la demanda.** El 21 de septiembre se recibió en este órgano jurisdiccional oficio sin número signado por el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, a través del cual remitió el escrito de demanda descrito en el punto anterior, así como las constancias con las que acreditaba haber realizado la publicitación del medio de impugnación y también rendía su informe circunstanciado.

9. **2. Recepción y turno a ponencia**. Con motivo de la recepción de lo descrito en el punto anterior, el 22 de septiembre, la presidencia de este Tribunal ordenó integrar el expediente TET-JDC-163/2026 y turnarlo a la Tercera Ponencia para su conocimiento y trámite correspondiente.

10. **3. Radicación y reserva de admisión del medio de impugnación.** El 25 de septiembre, la magistrada instructora, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el expediente antes mencionado, radicándolo en la Tercera Ponencia a efecto de darle el trámite correspondiente, reservándose la admisión del referido medio de impugnación hasta en tanto no se determine si el medio de impugnación cumplía con los requisitos legales para ser admitido.

COTEJADO

RAZONES Y FUNDAMENTOS

11. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de que se trata.

12. La competencia del Tribunal se actualiza debido a que, en el presente juicio, se impugna un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias al haber declarado improcedente y desechado de plano la queja presentada por la actora, en el que denunció actos que, desde su perspectiva, podrían constituir violencia política contra la mujer por razón de género en su contra; de ahí que la materia del presente asunto esté inmersa en la materia electoral y, con ello, se actualice la competencia de este Tribunal.

13. Por otro lado, la jurisdicción de este Tribunal para conocer del presente asunto se actualiza, ya que, en el caso, la promovente es una presidenta municipal del estado de Tlaxcala quien denuncia actos que podrían tener impacto en el desempeño de su cargo, los cuales fueron emitidos por un diputado del Congreso del Estado de Tlaxcala, entidad donde este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción; de ahí que este presupuesto se encuentre cumplido.

14. Asimismo, este Tribunal es competente para emitir el análisis en el que se determinara la vía idónea para conocer del escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía y, en su caso, determinar su reencauzamiento al medio de impugnación.

15. Lo anterior conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafos 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracciones I, 6, fracción II y III, 7, 80, 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala[5]; y 1 y 12,

[5] En adelante Ley de Medios.

fracción II, inciso g) y fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Reencauzamiento

16. Como se desprende del apartado de antecedentes, el presente medio de impugnación se originó con el escrito de demanda presentado por la actora, por el que promovía juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de controvertir el acuerdo de 11 de agosto dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del expediente CQD/PE/EMD/CG/183/2026, en el que se determinó declarar improcedente y desechar de plano su escrito de denuncia, al considerar que los hechos denunciados carecían, desde una óptica preliminar, de elementos mínimos que permitieran advertir la probable comisión de violencia política por razón de género en contra de la actora.

17. Ahora bien, a juicio de este Tribunal, en el caso concreto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía no es la vía idónea para controvertir la legalidad del acuerdo impugnado, conforme se expone a continuación.

18. De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Medios, primer párrafo, el juicio de la ciudadanía sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano directamente y de forma individual o a través de sus representantes legales haga valer **presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votada o de ser votado en las elecciones populares, de ejercer el cargo para el cual haya sido electa o electo, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos**, lo que en el caso no ocurre.

19. En efecto, la controversia en el presente asunto no guarda relación con la presunta vulneración de alguno de los derechos político-electorales de la actora de los antes enlistados.

20. Por el contrario, la pretensión que busca alcanzar la actora con la interposición del medio de impugnación es que se determine que la autoridad responsable realizó un indebido análisis de los hechos denunciados y una incorrecta fundamentación y motivación al emitir el acuerdo impugnado lo que constituye una infracción a su perjuicio, al declarar improcedente y desechar de plano su denuncia.

21. En consecuencia, lo que la actora pretende es que se revoque el acuerdo impugnado.

22. De modo que, la controversia motivo de análisis en el presente asunto no encuadra dentro del supuesto de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 90, primer párrafo de la Ley de Medios.

23. No obstante, el error en la selección del tipo de medio de impugnación electoral no es un impedimento insuperable para que este órgano jurisdiccional pueda conocer de la controversia mediante la vía procedente.

24. Ello, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia **1/97**[6] del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".***

25. Dicha jurisprudencia establece que, ante la pluralidad de posibilidades que el sistema de medios de impugnación da para privar de efectos jurídicos a los

[6] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, así como, a través del siguiente código:

actos y resoluciones electorales, es factible que la parte actora exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

26. Sin que dicho error pueda implicar por sí solo la improcedencia del medio de impugnación propuesto, puesto que, a efecto de respetar, proteger y garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de advertirse que el escrito de demanda cumple los requisitos necesarios para poder ser reencauzado y tramitado en la vía que se estime adecuada, los órganos jurisdiccionales electorales deberán llevar a cabo tal actuación.

27. En ese sentido, este Tribunal considera que el presente juicio de la ciudadanía debe ser reencauzado a juicio electoral, pues es dicho medio de impugnación la vía adecuada y eficaz para atender y resolver la pretensión de la parte actora.

28. De conformidad con lo establecido en el artículo 80, primer párrafo, de la Ley de Medios, el juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales.

29. Hipótesis normativa en la que encuadra la pretensión de la parte actora, la cual, como se mencionó, está encaminada a controvertir una determinación adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias contenida en un acuerdo, por el que declaró la improcedencia de su denuncia y, por consiguiente, la desechó de plano.

30. Así, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la tutela judicial de la parte actora, lo procedente **es reencauzar el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a juicio electoral,** a efecto de que el escrito de demanda que dio origen al presente asunto sea

COTEJADO

tramitado y resuelto bajo los términos y reglas generales que contempla tal medio de impugnación.

31. En consecuencia, se instruye[7] a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal a efecto de que realice un cambio en la nomenclatura asignada originalmente al presente medio de impugnación, así como, en los libros de registro, para que, en lo subsecuente, sea identificado con la clave ***TET-JE-163/2026***, esto para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.

32. Este Tribunal considera que el escrito que dio origen al presente debe desecharse, ya que se actualiza la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, consistente en que la referida demanda fue presentada posterior al plazo legal para controvertir la resolución impugnada, como se expone a continuación.

33. De conformidad con los artículos 26 y 44, fracciones II y III de la Ley de Medios, el estudio o análisis de los requisitos de procedencia se debe realizar de forma oficiosa, preferente y previa al análisis de fondo del asunto, por constituir un requisito indispensable para configurar de forma adecuada la integración de la litis a resolver.

34. Asimismo, el artículo 23, fracción IV de ese mismo ordenamiento dispone que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia Ley.

35. Por otro lado, respecto a la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, el artículo 21, fracción I, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán presentarse **por escrito**

[7] De conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracciones II y XXXIV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada.

36. A su vez, el artículo 24 de dicha Ley, en sus fracciones I, inciso d) y V, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados en dicha ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado.

37. Al respecto, el artículo 19 de la Ley de Medios refiere que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento.

38. En el caso concreto, la actora controvierte la resolución de 11 de agosto, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del expediente CQD/PE/EMD/CG/183/2026, mediante la cual declaró improcedente su escrito de queja y lo desechó de plano.

39. De las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte que dicha resolución fue notificada personalmente a la promovente el 1 de septiembre.

40. Esa fecha también fue reconocida expresamente por la propia actora, tanto al identificar la resolución impugnada como al precisar el momento en que tuvo conocimiento de ella y al desarrollar los antecedentes de la demanda que dio origen al presente asunto, por lo que es un hecho no controvertido la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado.

41. Ahora bien, para poder tener por actualizada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable se requiere que se encuentre

COTEJADO

plenamente acreditado que el escrito impugnativo no se presentó dentro del plazo establecido por el numeral 19 de la Ley de Medios.

42. Bajo ese orden de ideas, si el escrito de demanda le fue notificado a la actora el martes 1 de septiembre, como ya se mencionó, su plazo para impugnar transcurrió del miércoles 02 al lunes 07 de septiembre, sin considerar el sábado 05 y el domingo 06 de ese mes por resultar inhábiles para la tramitación del presente juicio.

43. No obstante de ello, el escrito original de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto hasta las quince horas con cuarenta minutos del 18 de septiembre, como se desprende del sello de recepción correspondiente.

44. Adicionalmente, es preciso mencionar que, en el escrito a través del cual la actora presentó su demanda, mencionó expresamente que en esa fecha *-18 de septiembre-* comparecía a exhibir el original de su medio de impugnación, pues, según afirmó, previamente lo había remitido por correo electrónico el 7 de septiembre y hasta ese momento no se le había dado trámite, como se muestra a continuación:

COTEJADO

INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES
RECIBIDO
18 SEP 2026
SECRETARÍA EJECUTIVA
OFICIALÍA DE PARTES
FOLIO: 03208 HORA: 15:40

Expediente número:
CQD/PE/EMD/CG/183/2026
Procedimiento Especial Sancionador

RECIBÍ ESCRITO, CONSTANTE DE DOS FOJAS TAMAÑO OFICIO ÚTILES EN SU ANVERSO. ANEXA: - ESCRITO DE PRESENTACION DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, CONSTANTE DE UNA FOJA TAMAÑO OFICIO ÚTIL EN SU ANVERSO. - ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, CONSTANTE DE ONCE FOJAS TAMAÑO OFICIO ÚTILES EN SU ANVERSO.

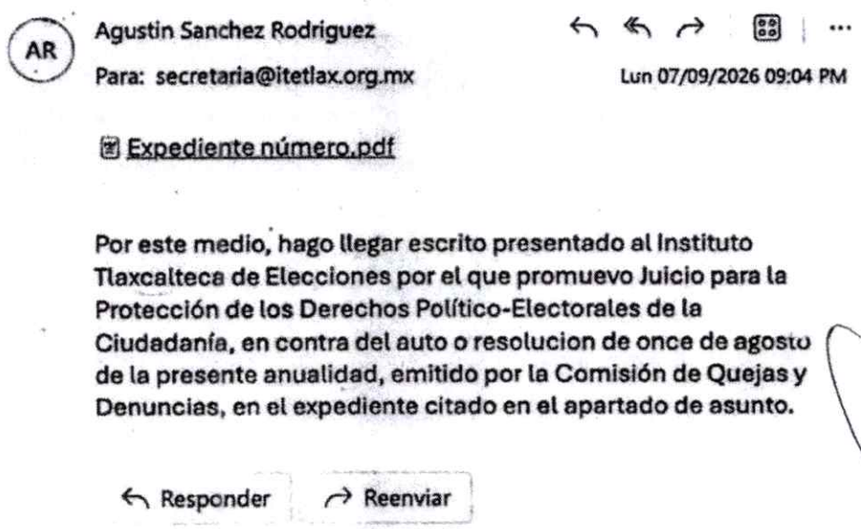
INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES
P R E S E N T E

AT´N COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS.

ELENA MACIAS DIAZ, promoviendo con la personalidad que tengo reconocida en las actuaciones del expediente cuyo número al rubro se indica, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, vengo a exhibir el original del escrito del juicio de la Ciudadanía de fecha siete de septiembre del año en curso, mismo que exhibí mediante correo electrónico con fecha siete de septiembre del año en curso, ante este Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, lo anterior debido a que hasta la presente fecha no se le ha dado el debido trámite.

45. Para sustentar ese señalamiento incorporó una captura de pantalla de un presunto correo electrónico dirigido a la dirección de correo secretaria@itetlax.org.mx, con fecha 7 de septiembre, a las veintiún horas con cuatro minutos, captura que a continuación se inserta:


AR

Agustin Sanchez Rodriguez

Para: secretaria@itetlax.org.mx

Lun 07/09/2026 09:04 PM

Expediente número.pdf

Por este medio, hago llegar escrito presentado al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que promuevo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra del auto o resolucion de once de agosto de la presente anualidad, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, en el expediente citado en el apartado de asunto.

Responder Reenviar

46. Sin embargo, este Tribunal considera que la manifestación realizada por la actora de haber presentado vía correo electrónico su medio de impugnación, así como la captura de pantalla aportada a su escrito por el que presentó su demanda original, no son suficientes para tener por satisfecho el requisito de oportunidad previsto en la Ley de Medios.

47. Lo anterior, en primer lugar, porque la autoridad responsable adjuntó a su informe el acta circunstanciada ITE-COE-289/2026 de fecha 18 de septiembre, realizada por el coordinador de la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en la que hizo constar que, al revisar la correspondencia recibida en el correo institucional secretaria@itetlax.org.mx el 07 de septiembre, fecha en la que, presuntamente la actora había remitido

su escrito de demanda, no había constancia alguna de haberse recibido medio de impugnación a nombre de la actora.

48. Dicha probanza, en términos del artículo 36, fracción I de la Ley de Medios[8], se le otorga pleno valor probatorio, con la cual se acredita lo observado en la diligencia por el personal del Instituto, sin que esto genere una verdad absoluta de que el correo electrónico referido por la actora nunca fue enviado.

49. No obstante, aun suponiendo que el correo electrónico hubiera sido enviado y recibido el 7 de septiembre como lo refiere la actora, esa remisión no sustituía la obligación que tenía de presentar su escrito original con firma autógrafa dentro del plazo legal.

50. En ese tenor, la conclusión sobre la extemporaneidad no depende exclusivamente de resolver la discrepancia respecto de la recepción del correo electrónico.

51. En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa no libera a los promoventes de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.

52. Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia número **12/2019**[9] de rubro ***"DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS***

[8] **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. Artículo 36.** Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:
I. Las documentales publicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, confiabilidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

[9] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20 o bien, a través del siguiente código:

CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA".

53. En ese mismo sentido, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional número SCM-JRC-1/2026, confirmó el desechamiento decretado por este Tribunal en el expediente TET-JE-045/2026. En dicho medio de impugnación se examinó si debía tomarse como válida una demanda enviada por correo electrónico al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con firma escaneada.

54. Al respecto, la Sala Regional determinó que esa modalidad no acreditaba debidamente la voluntad de ejercer la acción y que la remisión electrónica no dispensaba al actor de presentar el escrito original con los requisitos legales.

55. Asimismo, consideró improcedente prevenir para exhibirlo, pues la falta de firma no se encontraba entre los supuestos subsanables de la normativa procesal estatal.

56. Si bien aquel asunto se resolvió por falta de firma autógrafa, el criterio adoptado por la Sala Regional resulta pertinente para determinar la eficacia procesal del envío electrónico invocado en el presente asunto, pues con lo resuelto por dicha Sala se confirma la premisa relativa a que la remisión de un correo ordinario con una demanda digitalizada no reemplaza la obligación legalmente exigida de presentarla de manera física ante el órgano responsable de la emisión del acto impugnado.

57. A partir de esa premisa, este Tribunal considera que el supuesto envío del 7 de septiembre no puede tomarse como la fecha en la que fue presentada la demanda, ni tampoco se le pueden atribuir efectos retroactivos a la presentación física realizada el 18 siguiente.

COTEJADO

58. La posterior presentación del escrito original de demanda acredita la voluntad de promover hasta ese momento, por lo que, al haber presentado su demanda original con firma autógrafa hasta el 18 de septiembre, permite concluir que, dicha demanda no fue presentada dentro de los cuatro días disponibles para impugnar en términos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios, tal y como se describe en la tabla siguiente:

SEPTIEMBRE DE 2026						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
		1 Notificación a la actora del acuerdo impugnado	2 Día uno para impugnar	3 Día dos para impugnar	4 Día tres para impugnar	5
6	7 Día cuarto y último para impugnar	8	9	10	11	12
13	14 Día inhábil por determinación del pleno este Tribunal	15 Día inhábil por determinación del pleno este Tribunal	16 Día inhábil oficial	17	18 Presentación del medio de impugnación original ante el Instituto	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

59. Como se observa en la tabla anterior, la demanda que dio origen al presente medio de impugnación fue presentada ante la Oficialía de Partes del Instituto seis días hábiles después de haber vencido el plazo de cuatro días que la Ley de Medios otorga para ello, de ahí que se considere que dicho escrito de demanda fue presentado de forma extemporánea, actualizándose la causal de improcedencia establecida en el artículo 24, fracciones I, inciso d) y V de la Ley de Medios.

60. En este sentido, tanto la Sala Superior como la Sala Regional[10], han sostenido en diversos precedentes que la declaración de la improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales no implica una denegación de justicia, pues el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución —que contempla el acceso a la impartición de justicia— prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite

[10] También la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México se han pronunciado en sentido semejante al resolver -entre otros- los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-377/2018, SUP-REC-2037/2021 y acumulado, SUP-REC-1284/2017 y SUP-REC-141/2022; SCM-JDC-0110/2024, SCM-JDC-0250/2025.

acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas.

61. Asimismo, la exigencia de los requisitos procesales no inobserva lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación[11].

62. Finalmente, este Tribunal no desconoce que la controversia se originó en una denuncia por presunta violencia política contra las mujeres en razón de género, esa circunstancia exige examinar el contexto y la posible existencia de obstáculos para acceder a la justicia; sin embargo, no constituye, por sí sola, una excepción al plazo de impugnación.

63. En este caso, la actora reconoce la fecha de conocimiento de la resolución y no expone circunstancias concretas de violencia, coerción, incomunicación u otro impedimento que hubieran imposibilitado la presentación oportuna.

64. La justificación que ofrece se refiere al supuesto envío electrónico y a la falta de trámite de este, aspectos que, por las razones desarrolladas, no permiten tener por satisfecha la oportunidad.

65. De ahí que el cumplimiento de los requisitos procesales sea indispensable para que la autoridad jurisdiccional pueda conocer y estudiar la vulneración

[11] Lo anterior, acorde con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA***, disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005717.

que se impugna; de lo contrario, existirá un obstáculo jurídico insuperable y, por tanto, la autoridad quedará impedida para analizar el planteamiento.

66. En ese sentido, permitir la presentación de medios impugnativos de manera extemporánea en los términos realizados por la parte actora implicaría alterar el diseño normativo del trámite de impugnaciones vigente, en el entendido de que las personas justiciables cuentan con diversas posibilidades para presentar demandas que dan certeza al acto de que se trata.

67. En consecuencia, con fundamento en los artículos 23, fracción IV y 24, fracciones I, inciso d) y V de la Ley de Medios, se desecha de plano la demanda que dio origen al presente juicio al haberse presentado de forma extemporánea.

68. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **reencauza** el presente juicio de la ciudadanía a juicio electoral para quedar como **TET-JE-163/2026.**

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

Con fundamento en los artículos 12, párrafo tercero, 59, 62, párrafo primero, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 6 del Reglamento del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se ordena notificar: **a la parte actora** en la **dirección de correo electrónico** señalada durante la tramitación del presente juicio; por **oficio,** en su domicilio oficial, a las personas consejeras integrantes de la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, y a todo interesado mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal a todo aquel que tenga interés. **Cúmplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante el secretario de Acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA

ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL

IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

COTEJADO